TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA

GABINETE TÉCNICO



SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 11 AL 15 DE FEBRERO DE 2019
SECCIÓN 1 ª

D. Francisco Marín Castán
D. Antonio Salas Carceller
D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
D. Eduardo Baena Ruiz
Dª. María Ángeles Parra Lucán

D. Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico

1.- SENTENCIA 75/2019, DE 5 DE FEBRERO, RECURSO DE CASACION. NUM.: 2251/2016
Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castán
Votación y fallo: 30/01/2019

Materia: Contratos bancarios. Efectos de la declaración de nulidad de una cláusula suelo por falta de transparencia. Estimación del recurso de casación conforme a la jurisprudencia de esta sala posterior a la STJUE de 21 de diciembre de 2016 (caso Gutiérrez Naranjo).

«Constando por tanto que el banco demandado-recurrido no se opone al recurso de casación de la parte demandante, sino que únicamente interesa que no se le impongan las costas, y correspondiéndose lo solicitado en el único motivo de dicho recurso con la doctrina de la STJUE de 21 de diciembre de 2016 (caso Gutiérrez Naranjo) y con la jurisprudencia de esta sala posterior a la misma a partir de la sentencia de pleno 123/2017, de 24 de febrero (entre las más recientes, sentencias 623/2018, 624/2018 y 625/2018, las tres de 8 de noviembre, 638/2018, de 19 de noviembre, 659/2018, de 21 de noviembre, y 677/2018, de 29 de noviembre), procede estimar el recurso (sin que haya lugar a plantear cuestión prejudicial) y, en consecuencia, casar la sentencia recurrida en su pronunciamiento relativo a los efectos restitutorios de la nulidad de la cláusula suelo para, en su lugar, con estimación del recurso de apelación de los demandantes, condenar a la entidad bancaria demandada a devolverles la totalidad de las cantidades indebidamente cobradas en virtud de dicha cláusula suelo desde la celebración del contrato de préstamo más sus intereses legales desde la fecha de cada cobro». Se estima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 83/2019, DE 7 DE FEBRERO, RECURSO DE CASACION. NUM.: 3826/2016
Ponente Excmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz
Votación y fallo: 30/01/2019

Materia: Contrato de seguro. Causa justificada para no imponer los intereses del art. 20 LCS.

«Como en el presente caso el retraso viene determinado por la tramitación de un proceso, para valorar como justificada la oposición de la aseguradora a efectos de no imponerle los intereses, será preciso examinar la fundamentación de la sentencia recurrida, partiendo de sus apreciaciones, teniendo en cuenta que corresponde al Tribunal de instancia citar los hechos probados y las circunstancias concurrentes de naturaleza fáctica necesaria para integrar los presupuestos de la norma aplicada (STS 20 de octubre de 2015).

3.- Al examinar la fundamentación de la sentencia recurrida se aprecia que no es que existiese una auténtica necesidad de acudir al litigio para resolver una situación de incertidumbre o duda razonable entorno a la obligación de indemnizar, sino que, seguido éste, la audiencia, como tribunal de apelación, sigue abrigando dudas sobre la calificación jurídica del hecho dañoso, a saber si el siniestro estaba cubierto por el seguro obligatorio de viajeros o por el seguro obligatorio de responsabilidad civil, pues en el primer caso quedaría excluida la legitimación ad causam del Consorcio de Compensación de Seguros.

La sentencia recurrida es consciente, por la mecánica del accidente (vehículo detenido y puerta de equipajes que, sin intervención humana, golpea a una persona que está fuera del mismo), de las dudas sobre si se trata o no de un hecho de la circulación, materia sobre la que existe sentencias de Audiencias Provinciales dispares.

Sin entrar la sala en esta calificación, por no ser el motivo del recurso, sí se constata la duda del tribunal de apelación que sólo la inclina una interpretación favorable a la perjudicada.

Consecuencia de lo anterior, y aplicando la jurisprudencia de la sala que se ha citado, el recurso ha de ser desestimado». Se desestima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 82/2019, DE 7 DE FEBRERO, RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACION. NUM.: 2882/2016

Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller

Votación y fallo: 30/01/2019

Materia: Compraventa. Resolución por incumplimiento de la parte vendedora al no lograrse la recalificación del terreno como urbanizable. Interpretación del contrato.

«Esta sala se ha pronunciado en reciente sentencia núm. 498/2018, de 14 de septiembre (rec. 3919/15), sobre un contrato igual al ahora contemplado celebrado por P S.A. con distintos vendedores.

En dicha sentencia, abordando el mismo problema ahora planteado, la sala dijo lo siguiente:

«Dicha cláusula ha de interpretarse en el sentido de que únicamente queda contemplada la contratación para el caso de que el terreno sea calificado -en todo o en parte- como urbanizable en la revisión del PGOU. Se dice así textualmente; pero además -a la hora de fijar el precio- se dice que disminuirá en proporción a la posible diferencia resultante entre la porción que se considera que se calificará como suelo urbanizable y la que finalmente resulte como tal, de donde se deduce que -si no existe al final superficie urbanizable- el precio final será cero, lo que resulta incompatible con la subsistencia del contrato. De ahí que cualquier interpretación contraria a lo expresado ha de ser considerada ilógica y, por tanto, revisable en casación, como esta sala se ha encargado de precisar en numerosas resoluciones. La parte recurrente cita en este sentido las sentencias de 13 Diciembre 1999, 20 Enero 2000, 15 Marzo y 24 Junio 2002, pero cabe añadir a ellas otras más recientes como la 198/2014, de 1 abril, a cuyo tenor "tiene dicho reiteradamente esta Sala que la interpretación del contrato y sus cláusulas, entendida como actividad que busca identificar el conjunto de obligaciones que derivan para las partes de todo contrato a partir de la voluntad común de éstas expresada en el mismo (p. ej. STS de 9 de julio de 2012 (rec. n.º 2048/2008) es una labor o función propia de los tribunales de instancia, con la consecuencia de que ha de prevalecer la interpretación realizada por éstos sin que sea posible su revisión en casación en la medida en que se ajuste a los hechos considerados probados por el tribunal sentenciador en el ejercicio de su función exclusiva de valoración de la prueba, salvo cuando se demuestre su carácter manifiestamente ilógico, irracional o arbitrario o vulnere alguna de las normas o reglas sobre la interpretación de los contratos, por desnaturalización

de sus presupuestos y vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (SSTS, entre las más recientes, de 20 de marzo de 2009, rec. n.º 128/2004; 1 de octubre de 2010, rec. n.º 2273/2006; 8 de noviembre de 2010, rec. n.º 1673/2006; 11 de noviembre de 2010, rec. n.º 1485/2006; 17 de diciembre de 2010, rec. n.º 910/2006; 14 de febrero de 2011, rec. n.º 529/2006, 11 de julio de 2011, rec. n.º 584/2008, 30 de septiembre de 2011, rec. n.º 1290/2008, 7 de marzo de 2012, rec. n.º 502/2009, 23 de marzo de 2012, rec. n.º 545/2009, y 26 de marzo de 2012, rec. n.º 146/2009)».

En consecuencia, al igual que en el supuesto a que se refiere la citada sentencia, ha de estimarse el recurso de casación por este primer motivo y, asumiendo la instancia, estimar íntegramente la demanda por las razones ya señaladas, confirmando la sentencia dictada en primera instancia». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 81/2019, DE 7 DE FEBRERO, RECURSO DE CASACION. NUM.: 1396/2016
Ponente Excma. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 29/01/2019

Materia: Seguro de vida con cobertura de invalidez permanente absoluta con designación como primera beneficiaria de la entidad acreedora de un préstamo hipotecario. Declaración de salud. Deber del asegurado de contestación o respuesta a lo que le pregunte el asegurador.

«En el presente caso la sentencia recurrida declara que la aseguradora incumplió su obligación de formular preguntas claras y definitivas sobre la salud del asegurado que le hubieran permitido conocer el riesgo asumido y niega que el asegurado deba manifestar por propia iniciativa las dolencias que padezca. Sin embargo, razona que debe aplicarse el párrafo tercero del art. 10 LCS porque el asegurado conocía la enfermedad que padecía al tiempo de suscribir la póliza y no lo manifestó. De esta forma, la Audiencia ordena la reducción de la prestación de la aseguradora de forma proporcional a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiese aplicado de haberse conocido la verdadera entidad del riesgo. La Audiencia remite a la ejecución de sentencia la determinación de la cuantía indemnizable con arreglo a ese criterio genérico que establece la ley, y sobre cuya concreción en el caso concreto no se ha debatido en el pleito, puesto que ninguna de las partes había ejercitado tal pretensión.

Este modo de razonar de la Audiencia no es correcto. No solo porque la aplicación de la reducción no procede automáticamente cuando nadie la ha pedido (tal y como explicaron las sentencias 456/2004, de 7 de junio, y 623/2005, de 15 julio, cuya doctrina ha sido recordada, entre otras sentencias posteriores, por las sentencias 676/2014, de 4 de diciembre, y 222/2017, de 5 de abril), sino también porque la infracción del deber de exactitud en la respuesta al cuestionario no puede ser ajena al conocimiento por el tomador de la relevancia de las circunstancias sobre las que debe declarar. El que el tomador tuviera conocimiento de sus episodios de epilepsia y no informara de ello al contratar el seguro es un dato fáctico del que no resulta reticencia alguna. En la instancia no ha quedado acreditado que se hicieran al tomador preguntas ni, por tanto, le es imputable a él la falta de mención de sus episodios. La propuesta de seguro que firma tan solo incluye una declaración estereotipada sobre su capacidad para

trabajar y una declaración genérica sobre su buena salud: por lo que se refiere a la primera, es relevante que el tomador del seguro se encontrara trabajando y, de hecho, la declaración de incapacidad tuvo lugar cinco años más tarde; por lo que se refiere a la declaración de salud, en la fórmula utilizada por la aseguradora aparece vinculada exclusivamente a enfermedades físicas que el tomador no padecía. No hay por tanto elementos de juicio que permitieran al actor conocer que debía informar de algo sobre lo que no se le preguntaba. En consecuencia, producido el siniestro, la aseguradora no puede ampararse para no cumplir íntegramente la prestación que le incumbe en una inexacta apreciación del riesgo, puesto que sería consecuencia de su propia falta de diligencia en la contratación del seguro». Se estima el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 36/2019, DE 17 DE ENERO, RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACION. NUM.: 296/2016
Ponente Excmo. Sr. D. Francisco Javier Arroyo Fiestas
Votación y fallo: 09/01/2019

Materia: Contratos bancarios. Bonos estructurados. Déficit de información. Perfil conservador de los contratantes.

«En los presentes autos, consta que los inversores fueron calificados como minoristas, su perfil en el test de idoneidad fue clasificado como «equilibrado» que el propio banco lo equipara al de «conservador» y sin embargo se les ofreció un producto de alto riesgo y volatilidad. Los demandantes por sus ocupaciones (médico y abogada) no tenían experiencia profesional en el mundo financiero, confiando en el personal del banco, con el que tenían una relación de amistad, por todo lo cual ha de concluirse que el producto ofrecido y la información facilitada no se ajustaba al perfil de los clientes, a los que las advertencias estereotipadas sobre el riesgo no tenían entidad para hacerles reflexionar sobre un producto que le ofrecía su banco de referencia en el que confiaban, entre otras razones, por la amistad con su asesor.

4.- Habida cuenta que la sentencia recurrida se opone a la jurisprudencia uniforme de esta sala en materia de información y prestación del consentimiento en los contratos complejos, debe prosperar el recurso de casación, anularse la sentencia recurrida, y asumiendo la instancia, confirmar la sentencia del juzgado». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 80/2019, DE 7 DE FEBRERO, RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACION. NUM.: 2880/2016
Ponente Excma. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 23/01/2019

Materia: Propiedad horizontal. Reclamación en procedimiento ordinario de créditos de una comunidad frente a un copropietario.

«La acción ejercitada es la reclamación de créditos a favor de la comunidad frente a un copropietario. Lo relevante para que prospere la acción de reclamación del crédito es que la comunidad haya acreditado los hechos constitutivos de su pretensión sin que el demandado haya acreditado hechos

impeditivos o extintivos. En el caso, contra la denuncia de la parte recurrente, la Audiencia, como ya hemos dicho, no condena con apoyo exclusivo en la certificación del acuerdo de la junta sino que, examinando el fondo del asunto, da razones, dentro del ámbito de sus facultades, de por qué considera acreditada la existencia de la deuda y de por qué considera que no ha quedado acreditada la existencia de un pacto verbal de no pedir los gastos de la comunidad al propietario del local. En consecuencia, resulta correcto que estime la demanda y condene a los demandados a pagar lo adeudado a la comunidad». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 92/2019, DE 14 DE FEBRERO, RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACION. NUM.: 2758/2015

Ponente Excmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz
Votación y fallo: 29/01/2019

Materia: Contrato de seguro. Responsabilidad civil. Límite de cobertura del siniestro.

«Tales preceptos no se han infringido, en principio, por la sentencia recurrida, que confirma el pronunciamiento sobre ese extremo de la primera instancia.

En concreto esta en el pronunciamiento tercero condena a las aseguradoras «con los límites indemnizatorios previstas en las pólizas de seguro correspondientes», por lo que reconoce que se ha de estar en la cobertura a los límites pactados.

No obstante la no infracción es sólo aparente, pues las condiciones particulares de la póliza fijan como límite máximo de indemnización por víctima la de 60.000 euros y por siniestro 300.000 euros.

Habrá que acudir a las condiciones especiales para analizar la distinción.

En el máximo de indemnización por siniestro se recoge la cantidad máxima a indemnizar «sea cual fuese el número de coberturas afectadas y el número de víctimas o perjudicados.».

Se observa que víctima y perjudicada se equiparan, pues se emplea la disyuntiva «o» y no la copulativa «y».

Cuando se desciende al sublímite para cada una de las coberturas, entiende «como sublímite por víctima la cantidad máxima indemnizable por la póliza por cada persona física afectada por lesiones, enfermedad e incluso muerte.»

En el caso de autos existe una sola víctima y, por ende, se aplica el sublímite de 60.000 euros, pues como víctima, no aparecen más personas, en el concepto antes expuesto». Se estima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

8.- SENTENCIA 94/2019, DE 14 DE FEBRERO, RECURSO DE CASACION. NUM.: 650/2016
Ponente Excmo. Sr. D. Antonio Salas Carceller
Votación y fallo: 05/02/2019

Materia: Contrato de seguro. Accidente de circulación. Prescripción de acciones. Naturaleza. Aplicación restrictiva. No puede establecerse el "dies a quo" para el ejercicio de la acción hasta que no están correctamente determinadas las circunstancias que permiten su adecuado ejercicio.

«El motivo ha de ser estimado poniendo en relación las normas que se citan como infringidas con la citada doctrina jurisprudencial, que ha sido reiterada por esta sala.

Sentencias más recientes, como la núm. 708/2016, de 25 de noviembre, que cita a su vez la núm. 623/2016, de 20 de octubre, insiste en la aplicación rigurosa y restrictiva que se ha de dar a la aplicación de la prescripción de acciones. Afirma que

«Esta construcción finalista de la prescripción tiene su razón de ser tanto en la idea de sanción a las conductas de abandono en el ejercicio del propio derecho o de las propias facultades como en consideración de necesidad y utilidad social. De ahí que mantenga la Sala reiteradamente, al interpretar la prescripción, que cuando la cesación o abandono en el ejercicio de los derechos no aparece debidamente acreditado y sí por el contrario lo está el afán o deseo de su mantenimiento o conservación, la estimación de la prescripción extintiva se hace imposible a menos de subvertir sus esencias».

Alude al principio de tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la jurisdicción y sostiene, con referencia a la sentencia núm. 544/2015, que

«El día inicial para el ejercicio de la acción es aquel en que puede ejercitarse, según el principio actio nondum nata praescribitur [la acción que todavía no ha nacido no puede prescribir] (SSTS de 27 de febrero de 2004; 24 de mayo de 2010; 12 de diciembre 2011). Este principio exige, para que la prescripción comience a correr en su contra, que la parte que propone el ejercicio de la acción disponga de los elementos fácticos y jurídicos idóneos para fundar una situación de aptitud plena para litigar». Se estima el recurso de casación.

9.- SENTENCIA 97/2019, DE 14 DE FEBRERO, RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCION PROCESAL Y DE CASACION. NUM.: 3260/2015
Ponente Excma. Sra. D.ª M.ª Ángeles Parra Lucán
Votación y fallo: 06/02/2019

Materia: Contrato de compraventa. Resolución por incumplimiento del vendedor de la obligación de transmitir.

«Las sentencias de instancia han partido de que, aunque los vendedores manifestaran lo contrario al otorgar la escritura de venta a favor de la demandante, en ese momento no eran propietarios de la finca vendida y los verdaderos propietarios tenían su propiedad inscrita en el Registro de la Propiedad. La Audiencia indica que la finca vendida había accedido ya al Registro mediante inmatriculaciones de segmentos de la misma y afirma también que la conducta de los demandados rayaba el dolo por el artificio empleado. La vendedora recurrente no sostiene que fuera propietaria y basa su discrepancia

con la sentencia recurrida en que, según dice, debió desestimarse la acción de resolución contractual por incumplimiento porque, formalizada la venta en escritura pública, hubo entrega de la finca, lo que a su juicio excluye el incumplimiento y la resolución contractual, procediendo como único remedio para la compradora el saneamiento por evicción, que en el caso no ejerció ni pudo ejercer porque se allanó y no notificó a los vendedores las demandas que interpusieron contra ella los propietarios.

El motivo no puede prosperar. En esencia, el vendedor trata de eludir su responsabilidad derivada de la privación de la finca de que ha sido objeto la compradora porque la venta se hizo en escritura pública, lo que por sí mismo no comporta transmisión de la propiedad si quien la otorga no es propietario, como sucedía en el caso; por las circunstancias, además, como dice la sentencia recurrida, el que la finca hubiera accedido al Registro mediante distintas inmatriculaciones de diversos segmentos impedía que la compradora quedara protegida por la fe pública registral. Esto explica que la compradora se allanara frente a unas demandas que, por las circunstancias a que se ha hecho referencia, iban a prosperar.

El otorgamiento de la escritura, en definitiva, no comporta el cumplimiento de la obligación del vendedor de transmitir la finca y la pérdida de la misma fue consecuencia de la falta de titularidad de los vendedores, lo que faculta a la compradora para pedir la resolución por incumplimiento al amparo del art. 1124 CC. Al entenderlo así la sentencia recurrida razona de un modo correcto, no infringe los preceptos invocados en el recurso y debe ser confirmada». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

10.- SENTENCIA 91/2019, DE 14 DE FEBRERO, RECURSO DE CASACION. NUM.: 2980/2016

Ponente Excmo. Sr. D. Eduardo Baena Ruiz
Votación y fallo: 29/01/2019

Materia: Contrato de seguro. Seguro obligatorio de vehículos. Transmisión de vehículo. Interpretación de los arts. 34 y 35 LCS.

«La cuestión se reduce, pues, a indagar si el transmitente enajenó solamente el vehículo, pero sin el seguro obligatorio vigente a la fecha de la transmisión que cubría su siniestralidad o, por contra, comunicó al adquirente la existencia y vigencia del seguro en los términos que prevé el art. 34 LCS.

La sentencia recurrida jurídicamente no contradice cuánto llevamos expuesto, pero tiene por acreditado por las circunstancias que se dan en el supuesto enjuiciado, aunque sean contradictorias las versiones de transmitente y adquirente, que el vehículo se transmitió sin el aseguramiento del mismo y así le constaba al adquirente.

Literalmente afirma la sentencia recurrida: «En el caso que nos ocupa, y a pesar de las versiones contradictorias de las partes, la venta del automóvil se hizo sin el seguro, pues la póliza se novó, en fechas coetáneas, a fin de que cubriera otro distinto, lo cual incluso fue comunicado por la aseguradora al FIVA, dando de baja el seguro del coche vendido, antes de la fecha del accidente mortal. Comunicación que, como se ha comprobado, respondía a la realidad de lo acontecido. En consecuencia, en el momento del accidente, no existía

cobertura del seguro por parte de la citada entidad aseguradora». Se desestima el recurso de casación.

Febrero 2019.